

RECURRENTE: Angélica Ledesma Mesta.
RESPONSABLE: Sala Regional Especializada.

Tema: Improcedencia por falta de firma autógrafa

Hechos

Proceso electoral federal 2017 - 2018

La recurrente tomó protesta como diputada federal suplente del distrito electoral 03 de Saltillo, Coahuila para el periodo 2018 - 2021, siendo la propietaria Melba Nelia Farías Zambrano.

Queja

El diecisiete de febrero, la recurrente presentó escrito de queja ante la UTCE en contra de Melba Nelia Farías Zambrano, en su calidad de diputada federal propietaria, con motivo de la presunta realización de actos y manifestaciones que pudieran constituir VPRG en su contra y por un supuesto uso indebido de recursos públicos.

Sentencia

El quince de julio declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en VPRG y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Melba Nelia Farías Zambrano.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

En contra de esta determinación es que la recurrente interpone el presente Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consideracion

Se debe desechar de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa.

Justificación

En el presente caso, el veintitrés de julio, la Sala Especializada recibió en la cuenta de correo electrónico ruben.larap@te.gob.mx un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato WORD), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpone REP.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio. De modo que, no existe justificación alguna para que la recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su REP, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Conclusión: Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda lo conducente es desecharla de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-337/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda presentada por Angélica Ledesma Mesta, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-126/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	6
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Recurrente:	Angélica Ledesma Mesta.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada, Sala Regional o responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
VPRG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2017 – 2018. Como resultado de las elecciones celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho, la recurrente fue electa como diputada federal suplente del distrito electoral 03 del estado de Coahuila para el periodo 2018-2021, siendo la propietaria Melba Nelía Farías Zambrano.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, German Vásquez Pacheco y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

2. Queja. El diecisiete de febrero², la recurrente presentó escrito de queja ante la UTCE en contra de Melba Nelía Farías Zambrano, en su calidad de diputada federal propietaria, con motivo de la presunta realización de actos y manifestaciones que pudieran constituir VPRG en su contra y por un supuesto uso indebido de recursos públicos³.

3. Registro y desechamiento. El dieciocho de febrero, la UTCE registró la queja⁴ y determinó desecharla al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral.

4. Primer REP⁵. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero, la recurrente interpuso REP ante esta Sala Superior, que el treinta y uno de marzo, revocó el desechamiento de la queja, para efecto de que, de no advertir alguna causa de improcedencia, la UTCE la admitiera a trámite e iniciara el procedimiento correspondiente.

5. Sentencia controvertida⁶. Una vez que la UTCE realizó los trámites correspondientes, remitió el expediente a la responsable, quien el quince de julio declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en VPRG y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Melba Nelía Farías Zambrano.

6. Segundo REP.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En síntesis, relata que la denunciada, por una parte, condicionó su acceso al ejercicio del cargo de Diputada Federal intentando coaccionarla para que participara en actos de corrupción y desvío de los recursos públicos —a los que tendría acceso como Diputada Federal— y, por otra, la despojó de su derecho a desempeñar el cargo, puesto que no cedió a las pretensiones de la denunciada, lo que ésta consideró que ponía en riesgo su proyecto y el financiamiento de las campañas.

⁴ UT/SCG/PE/ALM/CG/52/PEF/68/2021.

⁵ SUP-REP-55/2021.

⁶ SRE-PSC-126/2021



a) Demanda. El veintitrés de julio, la recurrente envió al correo electrónico ruben.larap@te.gob.mx un archivo con un escrito de demanda de REP, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-337/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de un REP en contra una sentencia de la Sala Especializada, recurso que es de su exclusivo conocimiento⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169 XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3 apartado 2, inciso f), y 109 apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

improcedente, ya que **el escrito de demanda carece de firma autógrafa.**

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece⁹ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

3. Caso concreto

En el presente caso, el veintitrés de julio, la Sala Especializada recibió en la cuenta de correo electrónico ruben.larap@te.gob.mx un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (en formato Word), mediante el cual, presuntamente la recurrente interpone REP.

⁹ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 de la Ley de Medios.



En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Incluso, del análisis del archivo tipo Word no se advierte en el apartado de la firma imagen o signo, mediante el cual, se pretenda satisfacer el requisito de contar con firma autógrafa.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del REP no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, entre las que destaca el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas¹⁰.

De modo que, **no existe justificación alguna para que se admita una demanda remitida por correo electrónico**, pues de esa manera no existe certeza respecto a la manifestación expresa de su voluntad.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.

SUP-REP-337/2021

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021, SUP-REC-678/2021, SUP.REC.817/2021, SUP-JDC-814/2021 y SUP-JDC-1006/2021.

4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior estima que lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.